



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 469

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante:	YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según correo electrónico del 14 de julio de 2022 (archivo 68 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de mayo de 2022 (archivo 59 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **determinando el monto exacto de la obligación pendiente de pago en la suma de siete millones novecientos noventa mil doscientos siete pesos con once centavos (\$7’990.207,11)** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 20 de mayo de 2022.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 20 de mayo de 2022 antes mencionada, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.990.207,11).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 20 de mayo de 2022, proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 3 de junio de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$7.990.207,11).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8d14f284e31bb045d38ad22662611e31ac6231cf432ffd4d15ba3355ee68e2**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 467	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante:	LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto obedecimiento a lo resuelto por el superior y de requerimiento

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio 143 del 12 de julio de 2022 (archivo 56 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de junio de 2022 (archivo 54 expediente digital), que resolvió:

“1.- Se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 29 de julio de 2021, que declaró no probadas las excepciones de “pago de la obligación” y “prescripción” propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, dentro de la demanda instaurada por Leonor del Carmen Díaz de Ramírez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

2.- No se condena en costas en esta instancia.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 16 de junio de 2022.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

Por otro lado, el despacho encuentra necesario para continuar con el trámite del proceso requerir a la entidad ejecutada, a fin de obtener certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 024739 del 20 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. RDP 031901 del 24 de octubre de 2019 y de la Resolución No. RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020 (págs. 108-116 archivo 19.1 expediente administrativo y archivo 26 expediente digital) y, en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 16 de junio de 2022.

¹ Archivo 37 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00027-00
Ejecutante: LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 29 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue certificación en la que conste si a la fecha se efectuó o no el pago de las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 024739 del 20 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. RDP 031901 del 24 de octubre de 2019 y de la Resolución No. RDP 021619 del 23 de septiembre de 2020 (págs. 108-116 archivo 19.1 expediente administrativo y archivo 26 expediente digital) y, en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias, esto es, aportar el respectivo título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o su apoderado.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

QUINTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

SÉXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

abogadakatterinelc@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
richard.suarez@istasociados.com.co
lualcaceres@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec4ea32e833f7daf5c2c56eacb4b4529e8181b61c62df66753b3f29e16c31**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 466	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00184-00
Ejecutante:	MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto permanezca en la Secretaría

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 954 del 10 de diciembre de 2021, se concedió en el efecto **diferido** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 5 de agosto de 2021, por el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 33 expediente digital)), el cual fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierte que la entidad ejecutada allegó memorial en el que adjunta orden de pago a favor de la ejecutante por el valor de \$16.811.274,62 (archivo 36 expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso de apelación mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. que dispone:

*“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
(...)
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”*

De acuerdo con lo anterior, y como no hay otras actuaciones que deban adelantarse y que no dependan de la providencia apelada, se ordenará que el proceso permanezca en la Secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos remita la providencia que contenga lo resuelto por el superior.

Una vez allegado lo anterior, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- PERMANEZCA** el proceso en la Secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos remita la providencia que contenga lo resuelto por el superior.
- 2.-** Allegado lo anterior, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00184-00
Ejecutante: MARÍA EMIR JIMÉNEZ ROMERO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

colombiapensiones1@hotmail.com
carolne01@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53597c6fe83141a88cb2d66609811c37f7a2eca8cd9ff06aee28000118baaf8a**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 179	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante:	MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Incremento salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad. Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Manuel Vicente Tamara Benavides, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.773.643, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2-20, archivo 14 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la nulidad del acto administrativo 20183112273821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018 que negó el reajuste del subsidio familiar; ii) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición con el radicado 3EQ2ERZGVB, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, instó de manera subsidiaria aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) declarar que el actor realiza las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario; ii) declarar que el actor se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales; iii) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; iv) reconocer y pagar la prima de actividad conforme a las normas y porcentajes que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales; v) reconocer y pagar el subsidio familiar con base en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; vi) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; vii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al Ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; viii) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y ix) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, afirmó que el actor al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por otro lado, adujo que el actor tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en mejores condiciones del que tiene reconocido en este momento.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado 3EQ2ERZGVB de fecha 5 de octubre de 2018, en el que solicitó que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. La entidad demandada guardó silencio respecto de la solicitud de reconocimiento la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reajuste del subsidio familiar.

Así mismo, por Oficio 20183112273821: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018, la entidad negó el reajuste del subsidio familiar.

Sostuvo que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios, y señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018 y oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

Por otro lado, sostuvo que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad y realizó un comparativo con el cuerpo de oficiales y suboficiales del Ejército, destacando que la prima de actividad sólo es reconocida a estos uniformados y no a los soldados profesionales, pese a que todos trabajan en la misma Fuerza y se encuentran constantemente en actividad, lo que justifica el reconocimiento de este beneficio en igualdad de condiciones.

Efectuó el análisis de la Ley 131 de 1961 y los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 096 de 1989, 1211, 1212 y 1214 de 1990, que establecen como supuesto de hecho para devengar la prima de actividad el encontrarse en servicio activo, hecho que ocurre con los soldados profesionales, por lo cual considera que se le discrimina al no reconocérsele este beneficio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que por el principio de la condición más beneficiosa en materia del Artículo 53 superior se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 19 expediente digital).

Admitida la demanda y su reforma mediante auto del 18 de febrero de 2021 (archivo 16 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 18 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste del 20%, sostuvo la apoderada de la entidad demandada que el actor ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario, por lo que nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido.

A su vez, indicó que el demandante, en su condición de soldado profesional, tiene derechos prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, “*Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales*”, el cual no establece el pago de la prima de actividad, razón por la que no le asiste el derecho al demandante, ni la obligación de concederla a la entidad demandada.

Finalmente, hizo alusión a la regulación del subsidio familiar y refirió que el demandante solicitó dicho emolumento bajo el Decreto 1161 de 2014, por lo que la entidad debe cumplir con el ordenamiento jurídico, y en este caso el decreto en mención es aplicable al momento en que radicó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar; desconocer dicho precepto es decretar el pago de lo no debido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 2 de junio de 2022, (archivo 39 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos de la demandante: la parte actora guardó silencio.

2.6.2. Alegatos de la demandada: (archivo 41 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que el demandante se incorporó como soldado profesional sin ser soldado voluntario, el cual conoció y aceptó las normas bajo las cuales se incorporaba y ha recibido los haberes de acuerdo con las normas que lo cobijan. Así mismo, señaló que los decretos que regulan la carrera del soldado profesional no contemplan el pago de una prima de actividad.

A su vez, indicó que, con relación al subsidio familiar, la entidad no puede desconocer las normas que deben aplicarse al momento de solicitar los reconocimientos; eso sería desconocer que existe una norma que se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, sostuvo que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho pues, de acuerdo con las normas bajo las cuales se incorporó, se le han reconocido las prestaciones a que tiene derecho y en consecuencia solicitó negar todas las pretensiones formuladas por el actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Manuel Vicente Tamara Benavides, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

3.2. Cuestión previa

Es de aclararse que en la demanda se invocó el principio de realidad e igualdad bajo el entendido de que el demandante como soldado profesional desarrolló las mismas funciones de los soldados profesionales que fueron voluntarios y también de los oficiales y suboficiales, lo cual le harían merecedor de una diferencia salarial y de la prima de actividad. Sin embargo, lo cierto es que del contenido del libelo incoatorio puede avizorarse que la real inconformidad del actor gravita en torno a no haber sido beneficiarios los soldados profesionales de las mismas prestaciones de los demás integrantes de las Fuerzas Militares, aspecto de mero derecho que en esa medida será abordado.

3.3. Reajuste del 20%

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “*...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos*”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de***

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”
² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.
³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.
En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.
PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

3.3.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

⁴ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁵; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos⁶; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales⁸.

3.3.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir, que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA, consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativa que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.
⁶ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.
⁷ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.
⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁹. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰ que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

3.3.4. Sobre la figura de la excepción de inconventionalidad

El control de convencionalidad constituye una herramienta jurídica que concreta el deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de dar aplicación a las normas que la gobiernan, tomando la interpretación de la que tales disposiciones quedan imbuidas a partir de los pronunciamientos de su órgano jurisdiccional regional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹¹.*

Bajo ese entendido, la “excepción de inconventionalidad” no es otra cosa que un símil, proyectado al ámbito de la norma regional, de la regla contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política, conforme con la cual *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Claro que en este evento la

⁹ Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

¹⁰ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03251-01(20507)A, Actor: Joseph Mora Van Wichen Y Otros, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

discordancia de la norma de inferior jerarquía no se plantearía con un precepto del Texto Supremo en estricto sentido, sino con uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, emanada del Pacto celebrado en San José de Costa Rica en noviembre de 1969¹².

3.3.5 Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 8 del archivo 35 del expediente digital, expedida el 17 de febrero de 2022, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: desde el 16 de agosto de 2001 hasta el 31 de mayo de 2003.

Alumno soldado profesional DIPER: desde el 1 de junio de 2003 hasta el 22 de octubre de 2003.

Soldado profesional DIPER: desde el 23 de octubre de 2003.

2. Derecho de petición con radicado No. 3EQ2ERZGVB del 5 de octubre de 2018, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (pág. 29, archivo 2 expediente digital).

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional y, por lo tanto, no ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro, el cual tiene como fundamento que, sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que éstos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 y 2019-00089-00).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (…)”¹³.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones¹⁴, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales¹⁵, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ **Decreto 1793 de 2000, “ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

¹⁵ A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013¹⁶, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido frente a la excepción de inconvencionalidad que “lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹⁷.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional o en la Convención Americana de Derechos Humanos, es improcedente la aplicación de las referidas excepciones de conformidad con la jurisprudencia transcrita y, por ende, la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

3.3. De la prima de actividad

El presidente de la República, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Artículo 38 del Decreto 1793 de 2000¹, expidió el Decreto 1794 de 2000, “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual, además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como, la prima de antigüedad (Artículo 2º), prima de servicio anual (Artículo 3º), prima de vacaciones (Artículo 4º), prima de navidad (Artículo 5º), pasajes por traslado (Artículo 6º), pasajes por comisión (Artículo 7º), cesantías (Artículo 9º), vivienda militar (Artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (Artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como lo ha establecido el Artículo 217 de la Constitución de 1991, a través de la Ley se establecen los derechos prestacionales de la Fuerza Pública, que para el caso de los soldados profesionales se encuentran regulados en el Decreto 1794 de 2000 que no contempla el reconocimiento de la denominada prima de actividad.

¹⁶ Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.
¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social - Tierra Digna, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por el contrario, en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, han sido diversas las normas que han regulado de manera expresa la prima de actividad, pues Decretos como el 089 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, que modificaron el régimen prestacional y de carrera de estos uniformados, establecieron los porcentajes en los que se reconoce esta prestación. En efecto, el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció la prima de actividad para oficiales y suboficiales, en un 33% liquidado sobre el sueldo básico, porcentaje incrementado en un 50% con el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

Posteriormente, el Decreto 1017 de 2013, en su Artículo 30, fijó el porcentaje en el 49.5%, el cual se ha mantenido en el tiempo con los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

3.3.1. Caso concreto frente a la prima de actividad

La Corte Constitucional ha señalado que el Artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»¹⁸, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»¹⁹, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁰, en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional frente a su no contemplación en el régimen de los soldados profesionales, hizo las siguientes consideraciones:

“- La comparación solicitada en el *sub lite* no es procedente, habida cuenta de que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, los cuales pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. En efecto, los oficiales ejercen la conducción y mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte, los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes²¹.

Así, los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables, como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.

- La normativa que rige cada uno de los grupos de miembros de las Fuerzas Militares y personal Civil del Ministerio de Defensa parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional, sin que ello constituya de manera alguna, una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Obsérvese que los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores prudentes que el mismo legislador ha previsto dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se requieren calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica entonces la distinción salarial.

- Igualmente y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades. Es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones.

¹⁸ T-587 de 2006.
¹⁹ Ibidem.
²⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación:52001233300020170066501 (5170-2019).
²¹ Al respecto ver la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello, se tiene que la prima de actividad se previó como una prestación a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial a los beneficiarios de aquella, como, por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, la Alta Corporación indicó que, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello toda vez que: **i)** pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y **ii)** los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, por lo que no se vislumbra una vulneración al derecho de igualdad.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución de 1991 ni las normas convencionales alegadas por el actor, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestaciones diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la Fuerza Pública no significa que deban devengar lo mismo.

3.4. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”*, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009²² antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”*, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

*“Artículo 1. **Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.** Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:*

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

3.4.1. Caso concreto frente al subsidio familiar

En el presente asunto, se encuentra demostrado que mediante Oficio No. 20183112273821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de noviembre de 2018, la entidad demandada negó el reajuste del subsidio familiar (págs. 30-31 archivo 2 del expediente digital).

Así mismo, se encuentra demostrado que mediante certificación del 24 de febrero de 2022 la entidad demandada señaló que *“(…) se encontró que el señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, tiene reportado en el sistema como cónyuge a la señora XIOMARA MARIMON VERBEL, una hija de nombre MANUELA TAMARA MARIMÓN, por las cuales devenga subsidio familiar por el veintitrés 23% del sueldo básico, los cuales fueron reconocidos en la nómina de noviembre de 2014 de acuerdo a orden administrativa de personal No. 2143 con fecha de disposición 30 de octubre de 2014 (…)*”. Así mismo, obra certificación de factores salariales devengados por el actor, en el que se desprende que devenga el subsidio familiar en un 23% de la asignación básica (págs. 2-3, 10 archivo 35 expediente digital).

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia. Sin embargo, advierte el despacho de las pruebas allegadas al proceso que el demandante no acreditó que haya contraído matrimonio o constituida unión marital de hecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 y por ello el reconocimiento de dicha prestación social se efectuó bajo dicha norma, como en efecto lo hizo la entidad demandada. Por ello, no le asiste razón al pretender el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000, ya que no demostró consolidar su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014. Es del caso señalar que en el presente asunto no se evidencia que opere alguno de los eventos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad y/o inconveniencia, ya que como se indicó el demandante causó el beneficio cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 1161 de 2014, pues no allegó prueba alguna que demostrara lo contrario.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por todo lo anterior, el despacho concluye que no prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que habrá que denegarlas en su totalidad.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5727dbab0cdc592c270266f3c26f18aef9595fedfba4794c034d8c158fc5c**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 468	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante:	KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Resuelve recurso de reposición -no repone-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada (archivo 56 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 324 del 26 de mayo de 2022 (archivo 52 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido el 2 de junio de 2022 (archivo 56 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 324 del 26 de mayo de 2022, notificado por estado el 27 de mayo de 2022 (archivo 48 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto el apoderado de la entidad demandada refirió que la demora en el envío de la información solicitada obedece a que el archivo de los contratos ha colapsado por el número de solicitudes que se reciben y no que la entidad se haya negado deliberadamente a suministrar la información solicitada.

Por lo anterior, al no haber responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial, solicitó reponer la decisión del 26 de mayo de 2022 y, en su lugar, abstenerse de compulsar copias.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la entidad demandada y que aquel considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se emitió un requerimiento y se ordenó la compulsa de copias, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 26 de mayo de 2022 fue notificada por estado el 27 de mayo de 2022 (archivos 52 y 53 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 2 de junio de 2022 (archivo 56 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría del despacho; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandada dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (archivo 56, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado de la parte demandada sostuvo en su recurso que la demora en el suministro de la información que ha sido requerida por el despacho obedece al número de solicitudes recibidas, específicamente con los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados 15 años atrás. Sostuvo que no hay responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que consideró que no hay lugar a la compulsa de copias.

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 52 expediente digital):

“PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que de manera inmediata aporte al expediente la siguiente documental relacionada con la demandante, señora Karen Alejandra Barreto Zamora, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018 y hasta que finalizó la relación contractual con la demandante, pues verificadas las documentales aportadas no se evidenciaron las prórrogas Nos. 1 y 4 al contrato de prestación de servicios No. 004250 de 2018.

- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para

levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9 Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.2 para que **de manera inmediata** aporte al expediente certificación actual en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con la señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 1° de julio de 2016 y el 31 de mayo de 2019, toda vez que las certificaciones que obran en el expediente datan del 31 de diciembre de 2018.”

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada en su recurso, en los que asegura que la demora en el suministro de la información solicitada por el despacho no es atribuible a los funcionarios de la entidad, sino al número de solicitudes recibidas, el despacho advierte que no tienen vocación de prosperidad, pues el despacho en numerosas oportunidades elevó los requerimientos respectivos sin que se aportara lo solicitado, de modo que es a la Oficina de Control Interno Disciplinario a quien le compete examinar si la demora en el envío de los documentos constituye o no una responsabilidad subjetiva.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión de compulsas de copias contenida en el Auto de Sustanciación No. 324 del 26 de mayo de 2022, y, en ese sentido, por Secretaría se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la mencionada providencia.

3. Otras disposiciones

Revisado el expediente, el despacho encuentra que, posterior a la presentación del recurso, se aportó la certificación de los contratos celebrados (archivo 57 expediente digital). En dicho memorial, el apoderado de la entidad demandada informó lo siguiente:

“También, se pone de presente que en certificación expedida por la Dirección de Contratación se explica que, en relación con el año 2018, la señora Karen Alejandra Barrero Zamora suscribió dos contratos, así:

Contrato 3351 de 2018 con duración de ejecución desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018.

Contrato 4250 de 2018 con duración de ejecución desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.”

Verificado lo anterior, encuentra el despacho que los Contratos Nos. 3351 y 4250 de 2018 ya se encuentran dentro del expediente (archivo 44.1 expediente digital) y que, si bien en el caso particular del Contrato No. 4250 de 2018 no reposan prórrogas, según la certificación aportada (archivo 57, pág. 13 expediente digital), se acreditó que dicho contrato comprendió el lapso del 1° de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019.

Ahora, si bien no se hizo mención sobre lo relacionado con “Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación”, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se continuará con la siguiente etapa procesal advirtiéndole que se adoptará la decisión de fondo con las pruebas ya obrantes.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 26 de abril de 2021 (archivo 32 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 37, 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 43, 44, 44.1 y 57 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas suficientes para decidir el asunto.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 324 del 26 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del Auto de Sustanciación No. 324 del 26 de mayo de 2022.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con C.C. 39.624.872 y T.P. No. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 58 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
ligiastrid@hotmail.com
abg76@hotmail.com
angie_lara_plata@hotmail.es
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024600272698f2f37483f9619f009d7266b49dc9e75c0d71a141c8791990dc01**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 181	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante:	WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Incremento salarial 20% Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Wilmer Erney Peña Mora, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.243.756, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1-9, archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual se negó la diferencia salarial del 20%.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. De igual modo, instó de manera subsidiaria aplicar la excepción de convencionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; ii) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; iii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; iv) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y v) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario mínimo mensual vigente incrementando en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado MCLXXAAPBS en la fecha de 2018-06-24, en el que solicitó que se le reconociera la diferencia salarial del 20%. La entidad demandada guardó silencio respecto de la solicitud de reconocimiento del 20%.

Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios, y señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 9 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 11 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste del 20%, sostuvo la apoderada de la entidad demandada que el actor ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario, por lo que nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 2 de junio de 2022, (archivo 25 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos de la demandada: (archivo 27 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que el demandante se incorporó como soldado profesional sin ser soldado voluntario, el cual conoció y aceptó las normas bajo las cuales se incorporaba y ha recibido los haberes de acuerdo a las normas que lo cobijan.

Finalmente, sostuvo que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho pues, de acuerdo a las normas bajo las cuales se incorporó, se le han reconocido las prestaciones a que tiene derecho y en consecuencia solicitó negar todas las pretensiones formuladas por el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Wilmer Erney Peña Mora, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.

3.2. Cuestión previa

Es de aclararse que en la demanda se invocó el principio de realidad e igualdad bajo el entendido de que el demandante como soldado profesional desarrolló las mismas funciones de los soldados profesionales que fueron voluntarios, lo cual le harían merecedor de una diferencia salarial. Sin embargo, lo cierto es que del contenido del libelo incoatorio puede avizorarse que la real inconformidad del actor gravita en torno a no haber sido beneficiarios los soldados profesionales de las mismas prestaciones de los demás integrantes de las Fuerzas Militares, aspecto de mero derecho que en esa medida será abordado.

3.3. Reajuste del 20%

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifestara su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”
(Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992,

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 dispusieron:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

3.3.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁵; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos⁶; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales⁸.

⁴ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir, que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA, consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto⁹. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰ que la excepción de inconstitucionalidad como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos, cuando éstas resultan incompatibles, con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio, que pese a parecer ajustada a la constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

⁹ Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

¹⁰ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3.4. Sobre la figura de la excepción de inconvencionalidad

El control de convencionalidad constituye una herramienta jurídica que concreta el deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de dar aplicación a las normas que la gobiernan, tomando la interpretación de la que tales disposiciones quedan imbuidas a partir de los pronunciamientos de su órgano jurisdiccional regional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*¹¹.

Bajo ese entendido, la “excepción de inconvencionalidad” no es otra cosa que un símil, proyectado al ámbito de la norma regional, de la regla contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política, conforme con la cual *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Claro que en este evento la discordancia de la norma de inferior jerarquía no se plantearía con un precepto del Texto Supremo en estricto sentido, sino con uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, emanada del Pacto celebrado en San José de Costa Rica en noviembre de 1969¹².

3.3.5. Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 4 del archivo 17 del expediente digital¹³, expedida el 7 de octubre de 2021, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: Desde el 10 de julio de 2003 al 14 de agosto de 2004.
Soldado profesional DIPER: Desde el 15 de agosto de 2004.

2. Derecho de petición con radicado No. MCLXXAAPBS del 24 de junio de 2018, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (pág. 13, archivo 2 expediente digital). La entidad demandada guardó silencio respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% que aquí se demanda.

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03251-01(20507)A, Actor: Joseph Mora Van Wichen Y Otros, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 y 2019-00089-00).

¹³ Y Pág.4, archivo 22 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante para el 31 de diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional y, por lo tanto, no ostentaba la calidad de soldado voluntario, en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro, el cual tiene como fundamento que, sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que éstos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualación matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (...)”¹⁴.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones¹⁵, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ **Decreto 1793 de 2000, “ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas*”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales¹⁶, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o inconveniencia y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU–132 del 13 de marzo de 2013¹⁷, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que “...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”, el cual se constituye cuando “...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos “...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”.

¹⁶ A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

¹⁷ Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez el Consejo de Estado ha sostenido frente a la excepción de inconventionalidad que *“lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”*¹⁸.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional o en la Convención Americana de Derechos Humanos, es improcedente la aplicación de las referidas excepciones de conformidad con la jurisprudencia transcrita y, por ende, la declaratoria de nulidad del acto acusado bajo este cargo.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social - Tierra Digna, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a14f05077b3945621cbcf6778c3bc4a473fab2ed244469088e07bfc12535d**
Documento generado en 03/08/2022 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 18o

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante:	ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Incremento salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad. Soldado profesional- Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Robinson Molina Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.487.057, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2-20, archivo 13 expediente digital):

El demandante solicitó como pretensiones principales: i) declarar la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto en relación con la petición con el radicado BF9M8JMGG, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así mismo, pidió de manera subsidiaria aplicar la excepción de inconstitucionalidad e inaplicar el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta los Artículos 13, 25, 53 y 209 de la Constitución Política. Así mismo, instó de manera subsidiaria aplicar la excepción de “convencionalidad” e inaplicar el acto administrativo acusado, según los Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) declarar que el actor realiza las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario; ii) declarar que el actor se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales; iii) reconocer y pagar de la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; iv) reconocer y pagar la diferencia salarial del 20%, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; v) reconocer y pagar la prima de actividad conforme a las normas y porcentajes que regulan la prima de actividad para oficiales y suboficiales; vi) reconocer y pagar el subsidio familiar con base en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; vii) reliquidar todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%; viii) realizar el pago desde el año en que el actor ingresó al Ejército, hasta el pago real y efectivo de la sentencia, con intereses y con IPC; ix) condenar a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos; y x) condenar a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192 del C.PACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante es soldado profesional y que no recibe el salario justo, conformado por el salario

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mínimo mensual vigente incrementando en un 60%, como si lo tienen los otros soldados profesionales que fueron soldados voluntarios.

Así mismo, afirmó que el actor, al igual que los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, se encuentra en el mismo supuesto de hecho que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por otro lado, adujo que el actor tiene derecho al reajuste del subsidio familiar en mejores condiciones del que tiene reconocido en este momento.

Indicó que el demandante elevó petición a la entidad demandada con radicado 3BF9M8DJMGG de fecha 8 de enero de 2019, solicitando que se le reconociera la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reajuste del subsidio familiar, respecto del cual la entidad demandada guardó silencio.

Que, a través de derecho de petición radicado en la página web de la entidad demandada, con código de solicitud V3BADQJ184, se le realizó consulta a la entidad sobre las funciones y diferencias de los soldados profesiones y voluntarios, y señaló que -únicamente en razón de cumplimiento de un fallo de tutela- la entidad contestó dicha petición, a través de los oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018 y oficio 20183131332691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 2018.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1, 2, 23 y 24.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Artículo 7.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, Artículo 24.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 7.
- Ley 1437 de 2011, Artículo 134

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó respecto del reajuste del 20% que el Parágrafo del Artículo 5 del Decreto 1793 de 2000 permitió que los soldados voluntarios vinculados por medio de la Ley 131 de 1985 y con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que manifestaran su intención de incorporarse como soldados profesionales, debían continuar con el salario que venían devengando, en virtud del inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Consideró que el Ejército Nacional, en forma contraria al inciso 2 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, vulneró los derechos de los soldados y disminuyó sus salarios en un 20%, al aplicar lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Hizo alusión al principio de igualdad como derecho fundamental, a la carrera administrativa de los soldados profesionales del Ejército Nacional, al enriquecimiento sin causa por parte del Estado frente al trabajador, al principio de trabajo igual salario igual y a la realidad sobre las formas.

Por otro lado, sostuvo que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad, y realizó un comparativo con el cuerpo de oficiales y suboficiales del Ejército, destacando que la prima de actividad sólo es reconocida a estos uniformados y no a los soldados profesionales, pese a todo trabajan en la misma Fuerza y se encuentran constantemente en actividad, lo que justifica el reconocimiento de este beneficio en igualdad de condiciones.

Efectuó el análisis de la Ley 131 de 1961 y los Decretos 613 de 1977, 2062 de 1984, 096 de 1989, 1211, 1212 y 1214 de 1990, que establecen como supuesto de hecho para devengar la prima de actividad encontrarse en servicio activo, hecho que ocurre con los soldados profesionales, por lo cual considera que se le discrimina al no reconocérsele este beneficio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente, frente al subsidio familiar adujo que existe un conflicto normativo en la aplicación del derecho, ya que con la declaratoria con efectos *ex tunc* de la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, por medio del cual se derogó el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es apenas lógico concluir que las disposiciones contenidas en dicho decreto, en la actualidad se encuentran en plena vigencia. De ahí que, por el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral del Artículo 53 superior, se debe aplicar el Decreto 1794 de 2000 al demandante.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 20 expediente digital).

Admitida la demanda, su subsanación y su reforma mediante autos del 25 de febrero de 2021 y del 29 de abril de 2021 (archivos 11 y 17 expediente digital) y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en los referidos autos admisorios (archivo 19 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reajuste del 20%, refirió que el apoderado del demandante sostuvo que ingresó a las Fuerzas Militares bajo el Decreto 1793 de 2000 en calidad de soldado nuevo sin haber sido soldado voluntario, por lo que el actor nunca ostentó dicha condición. Por lo tanto, no tiene derecho al reajuste pues no es viable reclamar derechos que no se han adquirido.

A su vez, indicó que el demandante, en su condición de soldado profesional, tiene sus derechos prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000, “*Régimen Salarial y Prestacional para el personal de Soldados Profesionales*”, el cual no establece el pago de la prima de actividad, razón por la que no le asiste el derecho al demandante ni la obligación de concederla a la entidad demandada.

Finalmente, la entidad accionada hizo alusión a la regulación del subsidio familiar y refirió que el demandante solicitó dicho emolumento bajo el Decreto 1161 de 2014, por lo que la entidad debe cumplir con el ordenamiento jurídico, y en este caso el decreto en mención es aplicable al momento en que radicó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar; desconocer dicho precepto es decretar el pago de lo no debido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho, mediante auto del 9 de junio de 2022 (archivo 37 expediente digital), procedió a decretar pruebas, a fijar el litigio, y se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.6.1. Alegatos del demandante: La parte actora guardó silencio.

2.6.2. Alegatos de la demandada: La apoderada del ente demandado allegó correo electrónico en el cual manifestó allegar escrito de alegatos de conclusión. No obstante, se advierte que no fue adjuntado con el mismo archivo alguno (archivos 39 y 40 expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Robinson Molina Vargas, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente: i) al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “*Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*” contenido en el Decreto 1793 de 2000; ii) a que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y iii) al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Cuestión previa

Es de aclararse que en la demanda se invocó el principio de realidad e igualdad bajo el entendido de que el demandante como soldado profesional desarrolló las mismas funciones de los soldados profesionales que fueron voluntarios y también de los oficiales y suboficiales, lo cual le harían merecedor de una diferencia salarial y de la prima de actividad. Sin embargo, lo cierto es que del contenido del libelo incoatorio puede avizorarse que la real inconformidad del actor gravita en torno a no haber sido beneficiarios los soldados profesionales de las mismas prestaciones de los demás integrantes de las Fuerzas Militares, aspecto de mero derecho que en esa medida será abordado.

3.3. Reajuste del 20%

3.3.1. Régimen salarial y prestacional de los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales

La Ley 131 de 31 de diciembre de 1985¹ reguló el servicio militar voluntario, definiéndolo como aquel ejercido por quien, luego de haber prestado el servicio militar obligatorio, manifieste su intención de continuar en la entidad. Tal normativa dispuso:

“ARTÍCULO 40. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.” (Subrayado del Despacho)

La norma en cita señala la remuneración de los que presten el servicio militar voluntario, determinándola como una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto Ley 1793 del 2000², se permitió que los soldados voluntarios vinculados antes del 31 de diciembre de 2000 fueran incorporados como soldados profesionales, siempre y cuando manifestaran su intención de hacerlo y fueran aprobados por los comandantes de fuerza³.

Del mismo modo, el aludido decreto ordenó al Gobierno nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, “...con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos”, por lo que éste expidió el Decreto 1794 de 2000, cuyos Artículos 1 y 2 pusieron:

*“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**”*

“ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de

¹ “Por la cual se dictan normas del servicio militar voluntario”

² “Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

³ “**ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.” (negrilla del despacho).

De cara a lo anterior, se concluye que los soldados profesionales que se hayan vinculado a las Fuerzas Militares a partir de la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 tendrán derecho a devengar un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, **incrementado en un cuarenta por ciento (40%)**. Asimismo, los soldados que ya venían vinculados en virtud de la Ley 131 de 1985 y que conservaron tal vinculación al día 31 de diciembre de 2000, tendrán derecho a devengar un salario mensual igual al salario mínimo legal vigente, **pero incrementado en un sesenta por ciento (60%)**.

En este punto, conviene aclarar que, si bien en el marco de la incorporación de los soldados voluntarios a profesionales se introdujo una notable diferencia de trato a favor de los antiguos soldados (voluntarios), esa distinción encuentra válido respaldo constitucional en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales y derechos adquiridos.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, rad. No. 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15) CE-SUJ2-003-16, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló los criterios respecto al reajuste salarial del 20% reclamado por soldados voluntarios que luego adquirieron la condición de profesionales, así:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente”.

3.3.2. El principio de trabajo igual – salario igual.

La jurisprudencia Constitucional⁴ ha señalado que el derecho a la igualdad, establecido en el Artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón, no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

⁴ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, la Corte Constitucional, al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, mediante Sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

Con base en lo anterior, se tiene que el principio de “a trabajo igual, salario igual” responde a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que, al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Entonces, resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras, (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁵; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos⁶; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos⁷.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que la protección constitucional del principio de *a trabajo igual, salario igual* tiene sustento en la eficacia de los principios mínimos del trabajo, tanto de remuneración acorde con la cantidad y calidad de la labor, como de, especialmente, la primacía de la realidad sobre las formas dentro de la relación laboral.

Con todo, la protección de ese principio constitucional depende de las circunstancias que se acrediten en cada caso particular, en donde los elementos probatorios permitan advertir el desconocimiento del derecho a la igualdad entre iguales⁸.

3.3.3. Sobre la figura de la excepción de inconstitucionalidad

El Artículo 4° de la Constitución Política contempla: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Es decir que la vía de excepción constituye una obligación expresa del juez contencioso de inaplicar o desconocer una norma de inferior jerarquía en procura de respetar la Carta Magna, únicamente vinculante respecto de los sujetos procesales.

De esta forma, se tiene que el control por vía de excepción consagrada en el Artículo 148 del CPACA consiste en un mecanismo del que puede hacer uso el juez oficiosamente o a petición de parte dentro de los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se adelante y cuya finalidad es dejar sin efectos un acto administrativo cuando vulnere la Constitución Política, decisión que solo opera entre quienes hagan parte del litigio.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-122 de 2011, sostuvo:

«[...] De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 05001-23-31-000-2010-02233-01(4879-14).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jurídica en un caso concreto⁹. **Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.». (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado¹⁰ que la excepción de inconstitucionalidad, como facultad y deber de los operadores jurídicos, se refiere al fenómeno de la aplicación de las normas de inferior jerarquía en casos concretos cuando éstas resultan incompatibles con las normas constitucionales.

En este orden, la supremacía constitucional que se deriva del Artículo 4° Superior hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquéllas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios que deben protegerse en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales).

Cabe precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, esta excepción opera en cualquiera de los siguientes eventos: i) cuando la norma sea contraria a la Constitución y no haya sido retirada del ordenamiento jurídico a través de la acción de constitucionalidad o nulidad (según la categoría de la norma), y deba inaplicarse en un caso concreto; ii) que la norma reproduzca textos legales que hayan sido objeto de declaratoria de inexequibilidad o nulidad; y iii) cuando la aplicación de la norma en el caso concreto pueda generar un perjuicio que, pese a parecer ajustada a la Constitución en el caso que se estudia, su aplicación desconocería normas constitucionales.

3.3.4. Sobre la figura de la excepción de inconvencionalidad

El control de convencionalidad constituye una herramienta jurídica que concreta el deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de dar aplicación a las normas que la gobiernan, tomando la interpretación de la que tales disposiciones quedan imbuidas a partir de los pronunciamientos de su órgano jurisdiccional regional.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*¹¹.

Bajo ese entendido, la “excepción de inconvencionalidad” no es otra cosa que un símil, proyectado al ámbito de la norma regional, de la regla contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política, conforme con la cual *“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Claro que en este evento la discordancia de la norma de inferior jerarquía no se plantearía con

⁹ Desde las sentencias de los años sesenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se empieza a tener en cuenta esta tesis. Se dice que los funcionarios competentes para aplicar dicha norma son los que tienen jurisdicción. Al respecto dijo la Sentencia del 2 de marzo de 1961 (M.P. Julio Roncallo Acosta), que, “El artículo 215 de la Constitución simplemente autoriza oponer, en un caso concreto, la excepción de inconstitucionalidad. El fallo que decide sobre la acción de inexequibilidad sólo puede ser pronunciado por la Corte en pleno y tiene efectos erga omnes; en cambio, para decidir sobre la excepción referida es competente cualquier funcionario con jurisdicción, que deba aplicar la ley, y solo tiene efectos en relación con el caso concreto en donde el conflicto surge” (Negrillas fuera del texto). También hay que tener en cuenta los fallos de la Sala de Casación Penal de 14 de marzo de 1961, en donde se convalida por vez primera la vía de excepción y se declara inaplicable una ley en un caso concreto, y la sentencia del 26 de abril del mismo año, en donde se definen los alcances generales de la excepción y se establece que cualquier funcionario con jurisdicción es competente para inaplicar una ley contraria a la Constitución (Sobre el particular ver el libro de Julio Estrada, Alexei, Op. cit., p. 284)

¹⁰ Sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-31-000-2006-02724-01(0296-13).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03251-01(20507)A, Actor: Joseph Mora Van Wichen Y Otros, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

un precepto del Texto Supremo en estricto sentido, sino con uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, emanada del Pacto celebrado en San José de Costa Rica en noviembre de 1969¹².

3.3.5. Caso concreto respecto del reajuste del 20%

Dentro del expediente de la referencia, se encuentra acreditada la siguiente situación fáctica que sirve de fundamento para emitir decisión de fondo en el caso que nos ocupa:

1. La certificación obrante en la pág. 3 del archivo 15 del expediente digital, expedida el 23 de marzo de 2021, donde consta que el actor se vinculó al Ejército Nacional con los siguientes tiempos y cargos:

Servicio militar DIPER: Desde el 15 de agosto de 2006 al 16 de mayo de 2008.

Alumno soldado profesional DIPER: Desde el 20 de agosto de 2008 al 30 de noviembre de 2008.

Soldado profesional DIPER: Desde el 01 de diciembre de 2008.

2. Derecho de petición con radicado No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019, por medio del cual la parte actora solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad, el subsidio familiar y, como consecuencia de lo anterior, la reliquidación de las prestaciones sociales correspondientes (pág. 15, archivo 2 expediente digital).

En primer lugar, se tiene que la asignación salarial mensual fijada en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 tuvo como finalidad acatar el mandato de no desmejora salarial previsto a favor de los soldados profesionales que lo fueron por la vía de la incorporación que autorizó el Artículo 3 del Decreto Ley 1793 de 2000, pues con ella se garantizó que el personal en calidad de voluntarios continuara devengando la remuneración que le había fijado la Ley 131 de 1985, esto es, una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente aclarar que se encuentra demostrado que el demandante para el 31 de diciembre de 2000 no se encontraba vinculado al Ejército Nacional, y por lo tanto no ostentaba la calidad de soldado voluntario en los términos de la Ley 131 de 1985, lo cual evidencia que no se encuentra inmerso en el supuesto de hecho contemplado en el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, la mencionada disposición contiene un mandato claro que tiene como fundamento que, sin perjuicio de que a los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 que pasen a incorporarse como soldados profesionales se les aplique íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000, en relación con la asignación salarial mensual establece de manera diáfana que los soldados que sufrieron este tránsito de voluntarios a profesionales se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales y es así como se establece que deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

La anterior diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales tiene un contenido de garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Constitución y especialmente, por el literal a) del Artículo 2 de la Ley 4ª de 1992 que estableció el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, así como la prohibición de desmejora en sus condiciones laborales, al momento de fijar el régimen salarial y prestacional.

El anterior argumento está sustentado en el hecho de que la asignación mensual que percibían los soldados voluntarios con anterioridad a la expedición del Decreto 1794 de 2000 era el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, asignación que fue mantenida en el inciso 2º del Artículo 1º de la norma en cita, disposición que buscó garantizar

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 y 2019-00089-00).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que estos servidores de la Fuerza Pública continuaran devengando la asignación que les fue otorgada por la Ley 131 de 1985. De manera que, si se hubiera desconocido este mandato legal sin perjuicio de la asignación inferior de los soldados profesionales, se habrían vulnerado los derechos adquiridos de los soldados voluntarios.

Ahora, la Corte Constitucional, al ponderar el principio de igualdad, ha precisado que este no se trata de una igualdad matemática, sino de una igualdad real de personas puestas en las mismas condiciones, denominándolo igualdad entre iguales. Al respecto, precisó lo siguiente:

“(…) Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. **Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas**, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una (…)”¹³.

Ahora, si bien los soldados profesionales como los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales realizan las mismas funciones¹⁴, la diferenciación de salarios para un mismo empleo encuentra justificación en criterios objetivos, razonables y verificables, por lo que a juicio de este despacho no se advierte el desconocimiento de principios constitucionales, como “*trabajo igual-salario igual*” como lo sustenta la parte actora, en razón a que la diferencia salarial establecida en el Decreto 1794 de 2000 entre los soldados voluntarios y los profesionales no parte de la igualdad entre iguales, toda vez que, con anterioridad a la expedición de la norma que les permitió la profesionalización, los soldados voluntarios no tenían derecho a prestaciones sociales ni a los beneficios salariales establecidos para los profesionales.

En consecuencia, la diferencia salarial del 20% respecto de los demás soldados profesionales puede ser entendida como un resarcimiento a este personal como contraprestación por el periodo durante el cual no tuvieron derecho a percibir las mismas prestaciones sociales que cualquier otro trabajador percibe, máxime si se tiene en cuenta que dichos beneficios no le eran concedidos a soldados que prestaron su servicio de manera voluntaria, cumpliendo un deber constitucional de defender la paz y seguridad de los habitantes de la República, el cual implica un sacrificio familiar y de vida que merece ser recompensado.

Así las cosas, si bien el principio de trabajo igual-salario igual responde a un criterio de igualdad en el que se requiere analizar su vulneración desde el punto de vista probatorio, efectuando una comparación de dos o más sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico -respecto de las exigencias para acceder al empleo- reciben una remuneración diferente, en el presente caso no se trata de una situación de iguales entre iguales¹⁵, ya que las circunstancias fácticas en que se incorporó el soldado voluntario a la carrera como soldado profesional fueron condiciones distintas, respecto de los que ingresaron en vigencia del Decreto 1793 de 2000 como soldados profesionales – como el caso del actor-, pues dicha diferenciación se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico que no permitía desmejorar las condiciones laborales que traían los soldados voluntarios.

Finalmente, se advierte que el demandante solicitó de manera subsidiaria que se dé aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad y/o inconveniencia y, por virtud de ello, se inaplique el acto administrativo acusado.

Al respecto, el despacho precisa que esta figura se constituye como un mecanismo judicial que

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-519 de 15 de octubre de 1997, M.P Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ **Decreto 1793 de 2000, “ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.*

¹⁵ A los soldados voluntarios que se incorporaron a la carrera profesional, a pesar de aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el Artículo 4º de la Ley 131 de 1985.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

permite inaplicar una norma cuando se considera que la misma resulta contraria a los mandatos constitucionales y no ha sido posible su control por vía de acción, siendo un deber de todo juez preferir la aplicación de las previsiones constitucionales sobre las legales, por mandato del Artículo 4º de la Constitución Política.

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU – 132 del 13 de marzo de 2013¹⁶, definió la excepción de inconstitucionalidad así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política>”.

Así las cosas, señala la mencionada Corporación que *“...no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo”*, el cual se constituye cuando *“...el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental”*; por lo tanto, las providencias que se profieren bajo esos presupuestos *“...van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma”*.

A su vez, el Consejo de Estado ha sostenido frente a la excepción de inconvencionalidad que *“lo anterior indica claramente que el juez nacional no sólo está llamado a aplicar y respetar su propio ordenamiento jurídico, sino que también debe realizar una “interpretación convencional” para determinar si aquellas normas son “compatibles” con los mínimos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en los demás tratados y preceptos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”*¹⁷.

Ahora bien, para el caso concreto, de los argumentos expuestos por el demandante y del análisis normativo efectuado en esta sentencia no se avizora que el acto administrativo respecto del cual se solicitó su inaplicación vaya en contravía de postulados constitucionales; contrario a ello, se evidenció que el mismo fue proferido por la autoridad competente y que las normas que invoca la entidad demandada en el acto acusado para sustentar su legalidad -Decreto 1794 de 2000- no riñen con las normas constitucionales que se endilgan como contrariadas.

En consecuencia, al no evidenciarse la violación de normas de rango constitucional o en la Convención Americana de Derechos Humanos, es improcedente la aplicación de las referidas excepciones de conformidad con la jurisprudencia transcrita, y por ende la declaratoria de nulidad de los actos acusados bajo este cargo.

3.4. De la prima de actividad

El presidente de la República, atendiendo lo previsto en la Ley 4ª de 1992 y el Artículo 38 del Decreto 1793 de 2001, expidió el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”*, el cual además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como la prima de antigüedad (Artículo 2º), prima de servicio anual (Artículo 3º), prima de vacaciones (Artículo 4º), prima de navidad (Artículo 5º), pasajes por traslado (Artículo 6º), pasajes por comisión (Artículo 7º), cesantías (Artículo 9º), vivienda militar (Artículo 10º) y se reconocía el subsidio familiar (Artículo 11º), norma subrogada por el Decreto 1161 de 2014.

Así las cosas, como lo ha establecido el Artículo 217 de la Constitución de 1991, a través de la Ley se establecen los derechos prestacionales de la Fuerza Pública que para el caso de los

¹⁶ Ponencia del magistrado Alexei Julio Estrada.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social - Tierra Digna, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

soldados profesionales se encuentra regulado en el Decreto 1794 de 2000, que no contempla el reconocimiento de la denominada prima de actividad.

Por el contrario, en el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, han sido diversas las normas que han regulado de manera expresa la prima de actividad, pues Decretos como el 089 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, que modificaron el régimen prestacional y de carrera de estos uniformados, establecieron los porcentajes en los que se reconoce esta prestación. En efecto, el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 estableció la prima de actividad para oficiales y suboficiales, en un 33% liquidado sobre el sueldo básico, porcentaje incrementado en un 50% con el Artículo 2º del Decreto 2863 de 2007.

Posteriormente, el Decreto 1017 de 2013, en su Artículo 30, fijó el porcentaje en el 49.5%, el cual se ha mantenido en el tiempo con los Decretos 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

3.4.1. Caso concreto frente a la prima de actividad

La Corte Constitucional ha señalado que el Artículo 13 superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática»¹⁸, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad»¹⁹, por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, *per se*, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad».

Ahora bien, el Consejo de Estado²⁰, en cuanto al reconocimiento de la prima de actividad de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional frente a su no contemplación en el régimen de los soldados profesionales, hizo las siguientes consideraciones:

“- La comparación solicitada en el *sub lite* no es procedente, habida cuenta de que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas para determinar regímenes diferentes entre los sujetos de las normas, los cuales pertenecen a grupos jurídicamente diferenciados que responden a una naturaleza funcional distinta. En efecto, los oficiales ejercen la conducción y mando; los suboficiales cumplen las funciones de apoyo de los oficiales y por su parte, los soldados ejecutan las decisiones de los comandantes²¹.

Así, los criterios de distinción que hace el Gobierno Nacional para fijar el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública obedecen a distinciones razonables, como el grado de responsabilidad, las funciones que desempeñan, la experiencia y requisitos exigidos al interior de la institución para acceder a cada grado.

- La normativa que rige cada uno de los grupos de miembros de las Fuerzas Militares y personal Civil del Ministerio de Defensa parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional, sin que ello constituya de manera alguna, una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Obsérvese que los criterios de diferenciación, en el presente caso, obedecen a factores prudentes que el mismo legislador ha previsto dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se requieren calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica entonces la distinción salarial.

¹⁸ T-587 de 2006.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación:52001233300020170066501 (5170-2019).

²¹ Al respecto ver la sentencia C-057 de 2010, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994 y del artículo 14 de la Ley 973 de 2005.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Igualmente y de acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º de la Ley 4ª de 1992, debe tenerse en cuenta que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe atender al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades. Es por eso que todos no pueden tener la misma retribución y prestaciones.

Así, al tratarse de un cuerpo jerarquizado, en donde existen diferentes funciones y responsabilidades, el artículo 53 de la Constitución Política impone una regla de proporcionalidad a las funciones que se desarrollan.

- Aunado a ello, se tiene que la prima de actividad se previó como una prestación a favor de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, que posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, sin que con la misma se pretenda cubrir una condición especial a los beneficiarios de aquella, como, por ejemplo, ocurre en el caso del subsidio familiar.

Conforme a lo anterior, la alta Corporación indicó que, si bien la mentada prestación no se tiene regulada a favor de los soldados profesionales, la cual sí se prevé para los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, también lo es que estos no se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que no puede exigirse que las prestaciones de los dos grupos de militares se regulen en las mismas condiciones, porcentajes o montos.

Ello, toda vez que: **i)** pertenecen a diferentes categorías dentro de la jerarquía militar, distinción que por demás es constitucionalmente válida y **ii)** los porcentajes y partidas sobre las cuales realizan cotizaciones son diferentes.

Dichas circunstancias especiales permiten que en materia salarial se determinen tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, esto es, que los criterios de diferenciación en el *sub iudice* obedecen a factores prudentes que el legislador ha señalado dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución, por lo que no se vislumbra una vulneración al derecho de igualdad.

Así mismo, frente a la solicitud del actor de que se aplique la excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, como se precisó en precedencia, no se desconoce la Constitución de 1991 ni las normas convencionales alegadas por el actor, pues no existen criterios de comparación respecto de las prestaciones de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, se trata de grupos de personal militar diferenciados, con responsabilidades, funciones y regímenes salariales y prestaciones diferentes, sentados en normas distintas y el hecho de tratarse de personal que presta sus servicios a la Fuerza Pública no significa que deban devengar lo mismo.

3.5. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”*, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decreto 3770 de 2009²² antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que, si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”*, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

3.5.1. Caso concreto frente al subsidio familiar

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 (pues con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como soldado profesional), ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento. Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que en su calidad de soldado profesional se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que no es necesario acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

Así mismo, se advierte que el demandante contrajo matrimonio el 11 de noviembre de 2011 (pág. 9 archivo 32 expediente digital). Igualmente, que al actor le fue reconocido subsidio familiar por haber contraído matrimonio desde el 22 de agosto de 2014 en un porcentaje del 20% de la asignación básica (pág. 5 archivo 33 expediente digital). También obra certificación de los haberes devengados por el actor, expedida por la entidad demandada del 25 de mayo de 2022, de la cual se desprende que actualmente devenga el subsidio familiar en un 23% de la asignación básica, es decir que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 23%.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 11 de noviembre de 2011 (fecha en la cual contrajo matrimonio, pág. 9 archivo 32 expediente digital) hasta que se produzca su baja efectiva²³, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 23%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

3.5.2 De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 8 de enero de 2019 (pág. 15 archivo 2 expediente digital), y la demanda se presentó el 13 de febrero de 2020 (archivo 3 expediente digital), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición del 8 de enero de 2019 bajo el radicado No. BF9M8DJMGG.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, frente a la petición radicada el 8 de enero de 2019 bajo el radicado No. BF9M8DJMGG, únicamente en lo que hace referencia a la solicitud de subsidio familiar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor Robinson Molina Vargas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.487.057, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 11 de noviembre de 2011 (fecha en la cual contrajo matrimonio, pág. 9 archivo 32 expediente digital) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 23%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

²³ **Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000.** *Tres meses de alta.* El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LPGO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ceoju@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1219066d7e50aca319a643cd062090ce1460171e06957e2be48453ef25a57d**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 182	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante:	ISABEL DÍAZ BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Prima docente de mitad de año

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ISABEL DÍAZ BELTRÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.458.997, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 3 a 15, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que vinculada por primera vez a la docencia en fecha posterior al 1° de enero de 1981, a partir del 3 de febrero de 2015; ii) reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas aplicando el IPC desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago y conforme lo establecido en los Artículos 187 y 192 del CPACA; y iii) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que le fue negado el reconocimiento de la pensión gracia y posteriormente, mediante Resolución No. 7189 del 9 de diciembre de 2015, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación¹ a la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que respecto del reconocimiento y pago de la prima de

¹ Corresponde a pensión de invalidez. Pág. 101, archivo 13 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio año se estableció como compensación por haber perdido la pensión gracia. Indicó que a los docentes que son vinculados al magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal y como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referentes al régimen prestacional de los docentes, así como la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, la cual considera que tiene un carácter vinculante y obligatorio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 14 expediente digital):

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 959 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 9 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 11 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que a la parte actora no le asiste la razón, ya que su derecho pensional se consolidó el 12 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV. Por ello, no demostró que se presentara alguna de las excepciones para el reconocimiento del derecho pretendido.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 26 de mayo de 2022 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Insistió en que en la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 se ratificó el derecho a la prima de mitad de año teniendo en cuenta la vinculación al servicio docente oficial y se ratificó que si el docente no adquirió el derecho a la pensión gracia y que no se hubiese vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, tendría que percibir una prima de medio año.

Alegatos de la parte demandada (archivo 19 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda y señaló que a la demandante no le asiste el derecho reclamado ya que consolidó su estatus el 12 de noviembre de 2014 y el valor de la pensión es superior a 3 SMMLV.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora Isabel Díaz Beltrán, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.2. DE LA MESADA ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REGULADA EN LA LEY 91 DE 1989

El literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, en los siguientes términos:

“2. Pensiones:

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y **adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**” (Se resalta).*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, por disposición de la Ley 91 de 1989, los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981, y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho al reconocimiento de una mesada adicional en el mes de junio.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 142, dispuso el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio para los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 142: Mesada adicional para ~~actuales~~ pensionados:

*Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988~~, **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996².~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual³. (Negrilla del despacho).

Esa mesada adicional, también denominada mesada 14, se instituyó con el fin de compensar el reajuste pensional de un grupo de pensionados a quienes la aplicación de la fórmula consagrada en la Ley 4ª de 1976, les significaba un monto inferior del obtenido en virtud de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó como destinatarios de sus disposiciones a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio. No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 461 de 1995, señaló que la exclusión de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 incluía su Artículo 142 que prevé la mesada adicional del mes de junio. Así lo manifestó:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."

Pese a lo anterior, el Legislador decidió extender el beneficio de la mesada catorce a los pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993. Así lo dispuso en la Ley 238 de 1995, por la cual adicionó el Artículo 279 de la Ley 100, así:

“ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

² Las expresiones tachadas en itálica de este artículo, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, en Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994.

³ Las expresiones del párrafo subrayadas, fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 10 de octubre de 1996.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, se extendió el beneficio consagrado en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 o mesada catorce, a quienes estaban excluidos de sus disposiciones, entre otros, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Corte Constitucional, posteriormente, en Sentencia C-080 de 1999, precisó que debido a que los docentes exceptuados de la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio con anterioridad a la vigencia de la Ley 91 de 1989, no tenían ningún beneficio equivalente a la mesada 14, debía extenderseles ese reconocimiento en garantía del derecho a la igualdad. Así lo manifestó:

“7- Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto éstos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente “que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones...”.

Emerge de lo anterior que a los docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, no cobijados por la mesada adicional de junio regulada en la Ley 91 de 1989 -precisada en acápite anterior-, la Ley 238 de 1995 les extendió el derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce regulada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo expuesto, es menester precisar que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo tienen derecho a una mesada adicional en el mes de junio, cuyo fundamento o soporte normativo para el caso de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1981 y los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 es el literal b del numeral 2º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y para los demás docentes vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981 es la Ley 238 de 1995 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993. Para el presente caso, la demandante fue vinculada mediante Resolución No. 546 del 6 de junio de 1996 (pág. 131 y ss. Archivo 13 expediente digital), a partir del 16 de julio de 1996 (pág. 50, archivo 13 expediente digital), razón por la cual en principio la actora tiene derecho a devengar la mesada adicional de junio consagrada en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Sin embargo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005⁴ estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. A su vez, el Parágrafo Transitorio No. 6º del citado Acto consagra que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, en el *sub examine*, se evidencia que la demandante se pensionó por medio de la Resolución No. 7189 del 9 de diciembre de 2015, a partir del 3 de febrero de 2015 (págs. 19-20 archivo 13 expediente digital), pero no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Parágrafo Transitorio 6º del Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, y el monto de la misma fue de \$3.050.567.00, es decir, superior a los tres salarios mínimos, que para la fecha de efectividad de la pensión equivalían a la suma de \$1.933.050, pues el salario mínimo legal vigente para el año 2015 correspondía a \$644.350⁵. Por lo anterior, se negarán las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora en la aplicación de la Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019, es del caso señalar que en la misma se precisó que son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cada uno condicionado a la fecha de ingreso o vinculación de cada docente. Sin embargo, en el presente asunto no es materia de debate el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante. Adicionalmente, es del caso señalar que a la demandante le fue reconocida una pensión por invalidez, aspecto que no fue objeto de estudio en la Sentencia de Unificación antes mencionada.

⁴ Ver inciso octavo (8).

⁵ Decreto 2731 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00295-00
Demandante: ISABEL DÍAZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
colbolivariannoo@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977a41b6681bdf2f7a7d2598367692d206006ddb59da4e6269d16c24b2e27c**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 470	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARIELA ROLDÁN CAICEDO
Decisión:	Auto ordena emplazamiento

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandante (archivo 13 expediente digital), se observa la citación para surtir la notificación personal de la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, del auto admisorio de la demanda del 5 de mayo de 2022 (archivo 9 expediente digital). En dicho memorial, se encuentra que obra certificado emitido por la empresa de mensajería Interrapidísimo en la que consta que el documento enviado fue devuelto (archivo 13, págs. 3 y 4 expediente digital).

En ese orden de ideas, la citación para que la demandada, señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, compareciera al despacho con el fin de notificarle personalmente la citada providencia se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y como quiera que la comunicación fue devuelta, se procederá a ordenar el emplazamiento a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, conforme lo establecen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que en el término legal de 15 días comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de mayo de 2022, advirtiéndole que si no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación.

En ese orden de ideas, corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, remítase la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento a la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con C.C. 41.581.727, dentro del expediente de la referencia, en atención a lo establecido en los Artículos 108 y 291 del C.G.P. y lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Corresponderá a la parte demandante realizar y acreditar la citada publicación y posteriormente allegarla a este juzgado, según lo previsto en el Artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Efectuada la citada publicación, por la Secretaría de este despacho, realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme la norma *ibidem*.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Stiven Favian Diaz Quiroz, identificado con C.C. 1.102.809.001 y T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARIELA ROLDÁN CAICEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1e6997ee138f7ceb53cd071de3c0d59299dab9601f81c9d2861d1e5b227216**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 387	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados:	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS, identificado con C.C. 79.142.417, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011, se vinculará como litisconsorte necesario al señor ADRIÁN CORRALES VALENCIA, identificado con C.C. No. 75.076.132, como quiera que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019 (archivo 1, pág. 119 a 121 expediente digital) y fue nombrado mediante la Resolución No. 000784 del 30 de diciembre de 2019 (archivo 1, págs. 124 a 127 expediente digital), razón por la cual se dispondrá lo pertinente para su notificación.

En igual sentido, se vincularán como litisconsortes facultativos a las demás personas que conformaron la lista de elegibles mediante la resolución *ibidem* y, teniendo en cuenta los datos de notificación electrónica aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivos 12 y 13 expediente digital), se les notificará personalmente por correo electrónico del contenido de la presente providencia.

Por último, se advierte que, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía –en el escrito de subsanación de la demanda- en un monto superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A.¹, lo cierto es que una valoración de la cuantía pretendida hasta el momento de presentación de la demanda (17 febrero/20, archivo 2- página 1 expediente digital) denota que no se supera aquél monto y, en consecuencia, este despacho es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS, identificado con C.C. 79.142.417, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ El Artículo 51 del C.P.A.C.A. fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021; sin embargo, de acuerdo con el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado entraron en vigencia a partir del 25 de enero de 2022 y aplican para demandas presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA, CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derecho, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.

SEGUNDO.- VINCULAR como litisconsorte necesario al señor ADRIÁN CORRALES VALENCIA, identificado con C.C. No. 75076132, correos electrónicos: adriancorrale22@gmail.com y adrian.corrales@scj.gov.co conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- VINCULAR como litisconsortes facultativos a las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula	Correos electrónicos
1.	GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE	79.308.519	gustavoarojasa@hotmail.com
2.	CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO	52.997.066	camilamendezq@gmail.com
3.	NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA	1.018.429.810	nanahdez_7@hotmail.com
4.	CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO	80.170.481	carlostibaquiraquintero@gmail.com

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, o a quienes hayan delegado la facultad de notificarse, a los litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA., litisconsortes, Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ
QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA, CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abogadowilliam.mejia@gmail.com
atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
adriancorrale22@gmail.com
adrian.corrales@scj.gov.co
gustavoarojasa@hotmail.com
camilamendezq@gmail.com
nanahdez_7@hotmail.com
carlostibaquiraquintero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b90fc81c72bea8aec54669476975781ba1040d22c6723a42eaa28dd72622d**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 465	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados:	ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA y CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO
Decisión:	Auto que corre traslado de medida cautelar

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados (carpeta “MCAUTELAR”, archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a los litisconsortes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncien al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a los litisconsortes.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a los litisconsortes, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

abogadowilliam.mejia@gmail.com
atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@scj.gov.co
adriancorrale22@gmail.com
adrian.corrales@scj.gov.co
gustavoarojasa@hotmail.com
camilamendezq@gmail.com
nanahdez_7@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante: AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Vinculados: ADRIÁN CORRALES VALENCIA, GUSTAVO ADOLFO ROJAS ANDRADE, CAMILA MÉNDEZ
QUIMBAYO, NANCY ELENA HERNANDEZ ANAYA, CARLOS ALBERTO TIBAQUIRÁ QUINTERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

carlostibaquiraquintero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7758a4e2ac902911a4eb9f2e7b6fc84ff955846627fcc5826704c88becb77fae**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 391	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante:	LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

El DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 10, págs. 18 a 20 expediente digital), pues aseguró que quien reconoce y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a dicha excepción, encuentra el despacho que, tal y como se advirtió en el auto admisorio, a la demanda se anexó el Oficio No. S-2021-148759 del 26 de abril de 2021, expedido por la Secretaría Distrital de Educación (archivo 2, págs. 45 y 47 expediente digital), por medio del cual el ente territorial resolvió de fondo la solicitud de efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales devengados por la docente demandante, acto administrativo que se encuentra demandado y que deberá estudiarse al momento de proferir el fallo que en derecho corresponda. Por ello, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 17 a 61 expediente digital). Frente a la solicitud de oficio respecto del expediente administrativo, no se accede a la misma, como quiera que ya obra dentro del expediente.
- 1.2. PRUEBAS DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas. No se accede a la documental requerida por oficio, por cuanto el expediente administrativo ya fue aportado por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 1.3. PRUEBAS DEL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** El expediente administrativo allegado con la contestación de la demanda (archivo 10, págs. 21 a 114 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si la demandante, señora Luz Marcela Alfonso Pava, tiene derecho a que i) se realicen los descuentos sobre los factores salariales de los que se solicita su inclusión y a su vez se realice el aporte de los mismos al sistema pensional, ii) se reajuste su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada y iii) se reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el Distrito Capital-Secretaría de Educación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00017-00
Demandante: LUZ MARCELA ALFONSO PAVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 10 y ss expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con C.C. 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del C.S. de la J., como apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación, y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 10, págs. 115 y ss expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3ec385c4d3aae73d5f50eef2096f0a8546e53195fadac75bc1e1884c53bbd8**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 394	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por intermedio de apoderado judicial, solicitó:

“...solicito respetuosamente se decrete la suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 002413 del 15 de marzo de 1995 la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor de la señora Gloria Inés Ortiz Ospina, liquidada con el 75% del promedio de lo devengado en el año de anterior a la adquisición del estatus pensional, incluyendo la asignación básica y horas extras, en cuantía de \$73.804,56 m/cte., a partir del 29 de diciembre de 1989 fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 26 de abril de 1990, por prescripción trienal.

El acto administrativo mencionado es violatorio de la Constitución y la Ley al haber sido expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse, indebida aplicación de éstas y falsa motivación, el cual le está ocasionando desde su nacimiento a la UGPP y a cada uno de los actores colombianos del sistema pensional, graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgársele al demandado una pensión que legalmente no le corresponde.” (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 1, págs. 24 a 31 expediente digital).

Argumentó la entidad actora que el ilegal nacimiento del acto acusado, al haber sido expedido con infracción de las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse, indebida aplicación y falsa motivación, le ha ocasionado un perjuicio económico a la UGPP y a los demás pensionados, pues en los últimos 3 años se ha tenido que pagar la suma de \$72.590.280.00.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 229 del 7 de abril de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma la parte demandada (C-MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital), se advierte que el apoderado de la señora GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA descorrió el traslado de la medida cautelar (archivo 4 expediente digital) y manifestó que se opone a la medida cautelar solicitada, pues la pensión gracia reconocida a su representada constituye un derecho adquirido que no se puede suspender sin haberse estudiado las pretensiones y debatido las pruebas del proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, sostuvo que conceder la medida cautelar de suspensión lesionaría el mínimo vital de la demandante.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP señaló como normas violadas la Constitución Política, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989, Decreto 224 de 1972, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, solicitó la entidad accionante, a través de su apoderado judicial, la suspensión provisional del acto administrativo demandado, mediante el cual se reconoció una pensión gracia a favor de la demandada, lo cual, al haberse expedido de manera irregular, configura un perjuicio para la entidad.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos acusados frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime que de adoptar la medida solicitada sin realizar el estudio de rigor podría verse afectado el mínimo vital de la demandada.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la entidad demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00070-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: GLORIA INÉS ORTIZ OSPINA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto administrativo demandado, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
glorieta1089@hotmail.com
glorieta1089@hotmail.com
fernandoleonmoncaleano@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dcd045820cb9da87e3f6ca62b12399a7ff5b8a543b5365cfb5fe267d2fba44**
Documento generado en 03/08/2022 08:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 393	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2022-00207-00
Demandante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado:	YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, identificada con C.C. No. 1.016.042.834.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 14 de junio de 2022, comparecieron los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, identificada con C.C. No. 1.016.042.834.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 12 de abril de 2019 y el 3 de marzo de 2022.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 49 a 53 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA C.C. 1016042834	\$4.842.784

(...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.
- 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).
- 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.”

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral de la convocada con la convocante se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 31 de marzo de 2022 (archivo 2, pág. 35 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente (archivo 2, págs. 16-20 y 46 expediente digital) por parte de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la convocada YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes (archivo 2, págs. 21 y 22 expediente digital).
- Oficio No. 22-82457-2 del 10 de marzo de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 23 a 25 expediente digital).
- Documento No. 22-82457-00004-0000 del 11 de marzo de 2022 suscrito por la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA mediante el cual manifestó que tiene ánimo conciliatorio respecto de la propuesta planteada (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).
- Oficio No. 22-82457-6 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual la entidad convocante le informa a la convocada que debe suministrar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogada podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 28 a 30 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre el 12 de abril de 2019 y el 3 de marzo de 2022, respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$4.842.784 (archivo 2, pág. 31 expediente digital).
- Documento del 29 de marzo de 2022 suscrito por la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA mediante el cual manifestó que está de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria (archivo 2, págs. 32 y 33 expediente digital).
- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 31 de marzo de 2022, a través de la cual se certificó que la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA presta sus servicios en esa entidad desde el 15 de abril de 2013 hasta la fecha de elaboración del citado documento, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en los cargos que ha desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 35 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y otros de la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA (archivo 2, págs. 37 a 39 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.842.784, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 43 a 45 expediente digital).
- Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA (archivo 2, págs. 2 a 13 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, identificada con C.C. No. 1.016.042.834, presta sus servicios

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de auxiliar administrativo (Prov) 4044-08 de la planta global asignado a la Oficina de Control Interno (archivo 2, pág. 35 expediente digital), **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 21 y 22 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 19 de abril de 2022 (archivo 2, págs. 43 a 45 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 31 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes para el lapso comprendido entre el 12 de abril de 2019 y el 3 de marzo de 2022.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación es el 12 de abril de 2019, esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, mediante la Resolución 9884 de 2020 a la convocada se le reliquidaron los factores de prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido del 18 de agosto de 2017 al 11 de abril de 2019, y la prima por dependientes fue ajustada del 4 de abril de 2018 al 11 de abril de 2018 (archivo 2, pág. 31 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 14 de junio de 2022, celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA, identificada con C.C. No. 1.016.042.834, ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com
yramirez@sic.gov.co
olgalili1221@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00207-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: YUBELLY RAMÍREZ VALBUENA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88fc19b302d57c471f6018c77b79d25783a0ca8f9bde436636db13975b365976

Documento generado en 03/08/2022 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 388	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante:	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS, identificada con C.C. 52.551.177, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS, identificada con C.C. 52.551.177, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante: MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos con la demandante MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS, identificada con C.C. 52.551.177, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 14 de septiembre de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ identificado con C.C. 79.299.132 y T.P. 56.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 21 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com
procesosordinarios@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
segn.oac@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
disan.jefat@policia.gov.co
hocen.grute@policia.gov.co
hocen.ateus-secre@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e5e0fac5e405d4aa3ea21d745c5a468c13a98827eb60a0825a4241b8cb5a4**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 389	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante:	LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ, identificado con C.C. 79.519.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ, identificado con C.C. 79.519.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00232-00
Demandante: LUIS ALFONSO REYES RAMIREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS, identificado con C.C. 3.253.634 y T.P. 167.808 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 32 y 33 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

codigofass@hotmail.com
germania99999@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procesosordinarios@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd356c68b9a840a537fa78b870a511528db993cd0ecf3c26c7bedd64f057f427**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 390	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00236-00
Demandante:	LEANDRO SARMIENTO PEREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de remisión por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor LEANDRO SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C. No. C 1.002.120.193, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal No. 2251 del 2 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordena su retiro del servicio activo del Ejército quien se desempeñaba como soldado profesional.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra la orden administrativa de personal No. 2251 del 2 de diciembre, en la cual se indica que el demandante fue orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 14 (archivo 2, pág. 23 expediente digital) y, según se indicó en la demanda, se encuentra ubicado en el municipio de Ipiales del Departamento de Nariño (archivo 2, pág. 5, expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 14, ubicado en el departamento de Nariño, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pasto conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Pasto, de conformidad con el numeral 19.1 del Artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Pasto-Nariño, para lo de su

Expediente: 11001-3342-051-2022-00236-00
Demandante: LEANDRO SARMIENTRO PEREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

ibro0568@yahoo.es
Slomo102@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c2b44bc7f0ae71cb05c04c764bb921a18b1ba8c2555e7b7dcb46fdc19f354**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 392	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00241-00
Demandante:	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ, identificada con C.C. 40.399.534, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ, identificada con C.C. 40.399.534, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00241-00
Demandante: OMAIRA YANETH OSPINA GUTIRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, identificado con C.C. 79.611.106 y T.P. 126.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

yanethog30@gmail.com
occiauditores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a9f1b5cb838938432c4b43c2e15d1cfdb30a3f37e0f4514f992635c0104848**

Documento generado en 03/08/2022 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>